

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

6311/2022

Nombre del sujeto obligado

**FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A
LA CORRUPCIÓN.**

Fecha de presentación del recurso

14 de noviembre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

05 de julio del 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“No entregó versiones públicas de las denuncias. Además, reservó la versión pública de la determinación de no ejercer acción penal...” (Sic).

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcial.



RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado del día 04 cuatro de noviembre del 2022 dos mil veintidós.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
6311/2022.

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA
ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA
CORRUPCIÓN.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de julio del 2023 dos mil veintitrés. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6311/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 26 veintiséis de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio con número **142105722000238**.

2. Respuesta. Tras los trámites internos, el día 04 cuatro de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el día 14 catorce de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, generando el número de folio **RRDA0568222**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6311/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 25 veinticinco de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6597/2022, el día 08 ocho de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe, se da vista. Mediante auto de fecha 16 dieciséis de enero del 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio FECC/UT/820/2022, signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitía el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 09 nueve de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara lo que a su derecho corresponda.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	04/noviembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/noviembre/2022
Concluye término para interposición:	28/noviembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	14/noviembre/2022
Días Inhábiles.	21/noviembre/2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Estadística de carpetas de investigación, averiguaciones previas o cualquier investigación relacionada con la contratación o ejercicio de la deuda de 6 mil 200 mdp contratada por el gobierno de Jalisco en el contexto de la pandemia de Covid-19. Especificar, mediante versiones públicas, qué se está investigando: gasto, contrato, contratación, licitación, etc. Estadística y versiones públicas de cada queja o denuncia recibida relacionada con la deuda de 6 mil 200 mdp.”(Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativo parcial, clasificando la información requerida como información pública protegida, en términos del artículo 3.2, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo la siguiente exposición de motivos y argumentos:

Al respecto, es preciso hacer de su conocimiento que el Director de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias del Ministerio Público invocó el carácter de información reservada en lo que corresponde a la reproducción del documento solicitado, dado que forma parte de una Carpeta de Investigación de la cual se prevé una reserva temporal.

Como consecuencia, esta Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia para efecto de que entraran al estudio y determinaran sobre la procedencia o improcedencia para suministrar la información requerida.

En esta vertiente, mediante acuerdo **FECC/CT/24/2022**, que fue aprobado en la **Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria** llevada a cabo el 03 de noviembre de 2022, dicho órgano colegiado determinó procedente **confirmar** el criterio de clasificación vertido, en virtud de que lo solicitado encuadra en los supuestos de **reserva temporal**, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, punto 1, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en correlación con los similares 15, 106 y 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Le informo que, posterior a una minuciosa búsqueda en los archivos de esta Dirección y, con base en la información rendida por los Agentes Especializados del Ministerio Público a mi cargo, se desprende la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción inició a **una Carpeta de Investigación**, integrada con **dos denuncias** que fueron acumuladas; la cual tiene relación con lo descrito en la solicitud de información pública referida.

En dicha Carpeta de Investigación, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción determinó el **no ejercicio de la acción penal**, con fecha **03 de agosto de 2021**; en términos de lo dispuesto por el numeral **255**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que refiere lo siguiente:

Artículo 255. No ejercicio de la acción Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código. La determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del presente Código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es procedente la elaboración de una **versión pública**, únicamente respecto de dicha determinación, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción del delito de que se trate. En este sentido, la Carpeta de Investigación fue iniciada por los delitos de **Abuso de Autoridad y Uso Ilícito de Atribuciones y Facultades**, lo cual implica que, al día de la recepción de su requerimiento, no ha transcurrido dicha temporalidad para los efectos del acceso a la información pública, el cual equivale a **7 años 6 meses por lo que respecta al delito de Abuso de Autoridad y por el delito de Uso Ilícito de Atribuciones y Facultades la prescripción de la acción penal corresponde a 8 años 9 meses**, cálculo efectuado de conformidad con lo establecido en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Como consecuencia, es procedente la negativa temporal de los registros que la integran, dado que es información de carácter **Reservada**, de conformidad con el artículo 17, punto 1, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante, en estricto apego al **Principio de Máxima Publicidad**, atendiendo lo establecido en el artículo 18, punto 5, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, le proporciono un

informe que contiene generalidades de dicha investigación, con la finalidad de atender la solicitud de la manera menos restrictiva para el solicitante.

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Tomando en consideración la naturaleza de la información pretendida, las obligaciones que le devienen a esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en materia de acceso a la información pública, este Comité de Transparencia determina que es adecuada la clasificación efectuada por la Dirección de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias del Ministerio Público, en los oficios debidamente señalados anteriormente.

Si bien, se solicitó versión pública de cada una de las quejas o denuncias, no debe perderse de vista que estas se encuentran inmersas en una Carpeta de Investigación en la que se decretó el **no ejercicio de la acción penal**. De tal manera, atendiendo establecido el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales es procedente la expedición de una versión pública de dicha determinación, siempre y cuando haya transcurrido un término similar al de la prescripción del delito del que trata la investigación, en términos de lo dispuesto por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Sin embargo, de acuerdo con lo manifestado por el Director de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias del Ministerio Público, aún no ha transcurrido dicha periodicidad y, por lo tanto, es procedente su **negativa temporal**, de conformidad con lo establecido en los siguientes numerales:

EXCEPCIÓN DE LA RESERVA

Atento a lo dispuesto en el artículo 19, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia considera procedente proporcionar el informe rendido por el Director de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias del Ministerio Público, anexo a cada uno de los oficios precisados en párrafos que anteceden.

De esta forma, aun cuando no se demostró fehacientemente la existencia de un acto que las leyes punibles tipifiquen como delito relacionado con un hecho de corrupción, este órgano colegiado considera que el informe específico proporcionado por el área generadora y poseedora de la información satisface el deber de protección y hace entrega de información pública de interés general, en la forma y términos menos restrictivos para el solicitante; cuyos elementos brindan certeza de la existencia de la Carpeta de Investigación y contiene generalidades en torno a las actuaciones llevadas a cabo por la representación social.

Es importante destacar que su **clasificación es temporal**, esto es, en tanto subsista la necesidad legal de mantenerla en reserva; de manera que una vez que transcurra la periodicidad establecida en el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, o la que resulte aplicable, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, procederá la revisión de la temporalidad y, en su caso, la elaboración y expedición de una versión pública de la determinación del no ejercicio de la acción penal.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia estima que proporcionar, reproducir o permitir el acceso a la información pretendida, produce concretamente los siguientes:

DAÑOS

DAÑO ESPECÍFICO: Se hace consistir, principalmente, en la inobservancia e incumplimiento de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en el ejercicio de sus funciones; así como en la violación a principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales; propiamente en la que es considerada como reservada por disposición legal expresa.

De igual manera, se considera que, al proporcionar copia de alguno de los registros de investigación, como es el caso de la denuncia, tendría como consecuencia una transgresión a disposiciones de orden público, tendientes a observar y respetar formalidades esenciales en el procedimiento.

DAÑO PRESENTE: Este se configura desde el momento en que se autoriza su consulta, ya que no ha transcurrido la temporalidad similar a la prescripción del delito del que trató la investigación, de conformidad con el numeral 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo cual, se considera como información de carácter Reservada, en correlación con el numeral 17, punto 1, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

DAÑO PROBABLE: Este se hace consistir en el posible aprovechamiento que se le pudiese dar al registro de investigación solicitado, con el cual se logre identificar a alguna de las partes, con la intención de dañar la imagen de los señalados como responsables de cometer algún delito o, en su caso, identificar al denunciante, con la finalidad de atentar contra su integridad física o sus bienes, como represalia en consecuencia de sus actos.

De tal manera, no se descarta que alguna de las personas involucradas resulte afectada a partir de la difusión de dicha información.

Adicionalmente, produciría una ineludible responsabilidad en contra de esta autoridad frente al ejercicio de otros derechos que pueda emprender la parte afectada.

No obstante, en estricto apego al **Principio de Máxima Publicidad**, atendiendo lo establecido en el artículo 18, punto 5, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, le proporciono un informe que contiene generalidades de dicha investigación, con la finalidad de atender la solicitud de la manera menos restrictiva para el solicitante.

Número de Carpeta de Investigación	355/2020
Fecha de inicio	30 de junio del 2020
Delito denunciado	Abuso de Autoridad y Uso ilícito de atribuciones y Facultades (artículo 146 y 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
Fecha del primer registro de investigación	03 de julio del 2020
Fecha del último registro de investigación.	04 de marzo del 2021
Fecha en que se decretó en no ejercicio de la acción penal.	03 de agosto del 2021
Fundamento legal.	Art. 327 fracción II y 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Inconforme con lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“No entregó versiones públicas de las denuncias. Además, reservó la versión pública de la determinación de no ejercer acción penal. Pido al Itei exija las versiones públicas de las denuncias recibidas por la FECC en torno a lo solicitado por el que escribe, y, revise si la FECC puede o no entregar una versión pública de la determinación en medida de sus atribuciones legales. Si debe debe entregar, que la entregue.” (Sic).

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado reitera su respuesta inicial.

Con motivo de lo anterior el día 16 dieciséis de enero del año 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto. En consecuencia, el día 09 nueve de febrero del año 2023 dos mil veintitrés se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado resulta infundado, en virtud de que el sujeto obligado fundó y motivó debidamente la clasificación de información pública, agotando el procedimiento previsto en el artículo 18 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resaltando que las versiones públicas de las denuncias no pueden ser entregadas debido a que se encuentran inmersas dentro de una carpeta de investigación, en donde el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción determinó el no ejercicio de la acción penal, de conformidad con el artículo 255 del Código

Nacional de Procedimientos Penales, motivo por el cual, solo es susceptible la entrega de una versión pública de dicha determinación si se cumple lo previsto en el artículo 218 de la misma legislación nacional:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Sujeto Obligado proporcionó información genérica de la carpeta de investigación a través de un informe específico.

Robustece lo anterior, el criterio de interpretación 01/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto, el cual a la letra señala lo siguiente:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente

En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no de certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.

En ese sentido, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado del día 04 cuatro de noviembre del 2022 dos mil veintidós, toda vez que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción atendió y resolvió la solicitud de información en apego a los términos establecidos en la Ley estatal en la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado del día 04 cuatro de noviembre del 2022 dos mil veintidós.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

CUARTO.-Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6311/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 05 CINCO DE JULIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRES, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP/FADRS